

INF.



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 273 -2025-MPC/GM

Cusco, 13 ABR 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO

VISTOS;

La Resolución Gerencial N°8427-2024-GTVT/MPC de fecha 12 de diciembre de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Recurso de Apelación interpuesto por Abel MONGE AMAR con fecha de recepción 20 de diciembre de 2024 (Expediente N°065532); Informe N°82-2025-MPC-GTVT con fecha de recepción 07 de febrero de 2025 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte; Informe N°463-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 10 de abril de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y demás antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Las municipalidades provinciales y distritales son Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...); lo que debe ser concordado con lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades que establece que las municipalidades tienen la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N°27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción;

Que, mediante Resolución Gerencial N°8427-2024-GTVT/MPC de fecha 12 de diciembre de 2024 emitida por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, se resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** los descargos presentados por el administrado mediante el Expediente N°055009-2024 y el Expediente N°038349-2020; **ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DECLARAR LA EXISTENCIA** de la responsabilidad administrativa respecto de la PIT. N°0422356E con código "M-02" impuesta a ABEL MONGE AMAR con DNI N° 25001096; **ARTÍCULO TERCERO.** - **SANCIONAR** a ABEL MONGE AMAR, conductor del vehículo de placa de rodaje N°X1M-527; con la multa equivalente al 50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, solidariamente a los propietarios de la unidad vehicular de placa de rodaje N°X1M-527; administrados Sr. GODOFREDO GORDILLO RAMOS, con DNI N° 23804118 y Sra. LILIANA CORONADO GAMARRA, con DNI N° 23987320, respecto de la sanción pecuniaria, ello en atención a la PIT N°0422356E fecha 10 de agosto de 2022;

Que, con fecha de recepción 20 de diciembre de 2024 mediante Expediente N°065532-2024, el administrado interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N°8427-2024-GTVT/MPC, solicitando como pretensión administrativa principal se delibere y declare la caducidad de la papeleta de infracción N°0422356E, y se levante la medida preventiva de licencia de conducir en mérito a la Resolución Gerencial N°6704-2024-GTVT/MPC, bajo los siguientes argumentos: "(...) Esto quiere decir que se vulnera ordenamiento jurídico al iniciar un nuevo PAS por la misma infracción, vale decir la prohibición de doble persecución (non bis idem procesal); (...) La entidad sin cautelar el debido procedimiento y contraviniendo el ordenamiento jurídico dispone de inmediato la CADUCIDAD del procedimiento administrativo sancionador, al no tener la justificación ni motivación necesaria para iniciar nuevo proceso al administrado por los siguientes motivos: El órgano

Firmado digitalmente por VARGAS MONTAÑEZ Mariol Lieve FAU 20177217043 soft Motivo: Doy V° B° Fecha: 30.04.2025 16:06:41 -05:00





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo ha conducido a adoptar tal decisión; (...) Por otro lado de la revisión de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 8427-2024-GTVT/MPC emitido el 12 de diciembre de 2024 se puede advertir que la misma carece de motivación toda vez que el contenido vertido en ella es mínimo (...);

Que, mediante Informe N° 82-2025-MPC-GTVT con fecha de recepción 07 de febrero de 2025 emitido por la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, eleva al superior jerárquico - Gerencia Municipal- el Expediente N° 065532-2024, que contiene el Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 8427-2024-GTVT/MPC de fecha 12 de diciembre de 2024, para su evaluación correspondiente, conforme a sus prerrogativas y de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 27444;

Que, del análisis del expediente, se tiene en fojas (40) la Resolución Gerencial N° 6704-2024-GTVT/MPC de fecha 28 de octubre de 2024, mediante el cual se declara la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado con la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 045970-2024 y dispone el INICIO de NUEVO Procedimiento Administrativo Sancionador contra el administrado;

Que, la declaración de caducidad y la disposición para iniciar un nuevo procedimiento administrativo se fundamentan en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 259° sobre caducidad administrativa del procedimiento sancionador inciso 1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo";

Que, del mismo cuerpo normativo el inciso 4 "En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador". El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción" (énfasis agregado);

Que, en tal sentido, la caducidad implica que el procedimiento ha perdido su vigencia debido al incumplimiento de plazos establecidos por la ley. Asimismo, aunque el procedimiento habría caducado, la infracción aún puede ser sancionada mediante un nuevo proceso, en tanto la infracción no prescriba; en consecuencia, si correspondía continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta concluir con una Resolución Final conforme lo establece el artículo 12° numeral 12.1. "El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: a) Resolución Final." Regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC;

Que, en este contexto, el argumento del administrado respecto al non bis in idem procesal NO resultaría aplicable, toda vez que la resolución que declara la caducidad no constituye una sanción, por el contrario, da inicio a un nuevo procedimiento. Esto se fundamenta en que la infracción en cuestión no ha prescrito y, por lo tanto, permanece sujeta a potestad sancionadora;

Que, sobre la falta de motivación alegada por el administrado, cabe precisar que los descargos presentados a través de los expedientes 038349-2022 y 055009-2024 fueron debidamente evaluados en el marco de la Resolución de Gerencia N° 8427-2024-GTVT/MPC, conforme a los principios de congruencia y motivación de los actos administrativos regulado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 4. "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";

Que, en dicha evaluación, se concluyó que la documentación aportada por el administrado no acreditaba la existencia de la infracción imputada, sin que ello configure una omisión en la



Firmado digitalmente por VARGAS MONTANEZ Marisol Lisve FAU
20177217043 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.04.2025 15:06:54 -05:00





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

fundamentación, toda vez que la autoridad examinó los argumentos y pruebas ofrecidas, mas estos no lograron desvirtuar la conducta infractora;

Que, en relación a la infracción impuesta al administrado, debemos manifestar que se ha respetado el debido procedimiento administrativo, toda vez que quien comete una infracción es susceptible de ser sancionado; y, el presente caso no es la excepción, al determinarse la responsabilidad administrado infractor; ahora bien según el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 173° numeral 173.2, especifica "Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones"; en el presente caso el administrado no realizó ninguna acción, lo que nos da por concluir que los hechos cometidos y los medios probatorios que obran en el expediente que respaldan la papeleta de infracción impuesta, no exime al administrado de su responsabilidad;

Que, además el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano superior jerárquico del emisor de la decisión impugnada revise o modifique la resolución del subalterno; por ello, dicho recurso deberá sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas (evaluación indebida de la prueba) o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (interpretación errónea de la Ley); en observancia al artículo 220° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; esto quiere decir que, quien interpone una apelación, debe fundamentarla indicando el error de hecho y derecho incurrida en la resolución apelada, precisando la naturaleza del agravio, en cuanto al primero, se hará resaltar una errónea evaluación de la prueba y en cuanto al segundo, se destacará una interpretación equivocada de la ley o inaplicación de la misma; sin embargo, del análisis y revisión de los actuados que dieron origen a la emisión del acto administrativo impugnado, se ha podido constatar que no ha existido una interpretación equivocada de la Ley o inaplicación de la misma; sin embargo del análisis y revisión de los actuados que dieron origen a la emisión del acto administrativo impugnado, se ha podido constatar que no ha existido una interpretación equivocada de la Ley o habilitación de la misma;

Que, debemos manifestar que el Principio de Verdad Material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas", es por ello que en aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad, verdad material y el debido procedimiento establecidos en el cuerpo normativo señalado se debe declarar infundado la solicitud del administrado, respecto del Recurso de Apelación de la Resolución Gerencial N° 8427-GTVT/MPC;

Que, finalmente mediante Informe N° 463-2025-OGAJ/MPC con fecha de recepción 10 de abril de 2025 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego de efectuar la evaluación del expediente, emite opinión señalando que resulta legalmente VIABLE declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentada por el Sr. Abel MONGE AMAR en su calidad de responsable solidario, contra la Resolución de Gerencial N° 8427-2024-GTVT/MPC, por insubsistente, al no fundamentar su pedido en la diferente interpretación de las pruebas producidas o de la aplicación de la Ley;

Que, estando a los considerandos anteriormente expuestos, en aplicación al artículo 20° numeral 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades y, de conformidad a las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 198-2024-MPC, Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPC y Resolución de Alcaldía N° 14-2025-MPC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación, contenido en el Expediente con Registro N°065532-2024 interpuesto por Abel MONGE AMAR contra la Resolución



Firmado digitalmente por VARGAS MONTANEZ Mariel Lieve FAU
20177217043.pdf
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 30.04.2025 15:07:04 -05:00





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Gerencial N° 8427-2024-GTVT/MPC de fecha 12 de diciembre de 2024 emitida por Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** ante esta Municipalidad Provincial del Cusco, conforme lo establece el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nro. 27444 y modificatorias vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** la notificación de la presente resolución al administrado Abel MONGE AMAR en su domicilio procesal fijado en el expediente ubicado en la Av. Cusco 420 Grifo Full Petrol del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, con número de celular 993698974, y a Godofredo GORDILLO RAMOS Y Liliana CORONADO GAMARRA en el domicilio real de ambos (RENIEC) en la Urb. Villa del Sol A-9 del distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco; y, agotada su ubicación domiciliaria, proceder conforme al procedimiento dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - **TRANSCRIBIR** la presente resolución a la Gerencia de Tránsito, Vialidad y Transporte, y demás oficinas para su conocimiento y cumplimiento bajo responsabilidad.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** que el encargado de la Oficina de Informática de la Municipalidad Provincial de Cusco cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGISTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por VARGAS
MONTAÑEZ Marisol Lisve FAU
20177217043 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30.04.2025 15:07:13 -05:00

.....
LIC. ADM. MARISOL LISVE VARGAS MONTAÑEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
- GM (02)
- GTVT
- Administrados (03)
- OI
- Exp. N° 065532-2024
- GM/MLVM/aaiz



4

